

DILIGENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN LEY 1676 DE 2013
RADICADO: 2022-00073-00
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR: MAGNOLIA MAFLA TABORDA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 405

Santander de Quilichao, Cauca, miércoles seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Viene a despacho, la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN LEY 1676 DE 2013, promovida por el FINANZAUTO S.A, con NIT No. 860028601-9, en contra de la señora MAGNOLA MAFLA TABORDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.900.394, para decidir lo pertinente sobre la orden de aprehensión.

CONSIDERACIONES:

La solicitante indica que, con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a favor del FINANZAUTO S.A, del vehículo distinguido con placas JSZ-500, toda vez que la deudora incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato.

La deudora MAGNOLA MAFLA TABORDA, suscribió CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA a favor del FINANZAUTO S.A, el 12 de octubre de 2017, que recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

PLACA	JSZ-500
MODELO	2022
MARCA	RENAULT
LINEA	KWID
COLOR	ROJO FUEGO
SERVICIO	PARTICULAR
CARROCERÍA	HATCH BACK
No. DE CHASIS	93YRBB000NJ833604
CILINDRAJE	999
MOTOR	B4DA405Q101119
CAPACIDAD	5
PUERTAS	5

En el mencionado contrato se estipuló en la cláusula NOVENA, que: "EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA", las partes de común acuerdo establecieron que en caso de incumplimiento, se faculta al acreedor garantizado para dar por vencido el (los) plazo(s) pactado(s), exigiendo el pago inmediato del (los) saldo(s) de la(s) obligación(es), y en consecuencia, podrá proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de pago directo conforme a lo establecido en la ley 1676 de 2013.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

*"(...) PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (...)**"*

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 -QUE MODIFICA Y ADICIONA NORMAS EN MATERIA DE GARANTÍAS MOBILIARIAS AL DECRETO ÚNICO

REGLAMENTARIO DEL SECTOR COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. DECRETO 10784 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES-, establece:

"Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado **consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación** y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si **pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a la aprehensión y entrega.**

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo. (...)"

Conforme se ha establecido en la legislación trascrita, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libere la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

- Contrato de Garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del Acreedor) que se suscribieron el 08 de febrero de 2021, la deudora MAGNOLA MAFLA TABORDA, como garante y/o DEUDOR y FINANZAUTO S.A, como ACREEDOR GARANTIZADO.
- Petición del acreedor, FINANZAUTO S.A, por medio de la cual le informa que, en ejercicio del mecanismo de Ejecución de Pago directo de la garantía, proceda a la entrega voluntaria del bien dado en garantía.
- Pantallazo de GMAIL de envío por medio electrónico a la deudora, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, la cual fue realizada el 09 de febrero de 2022 a la dirección electrónica angelik110385@hotmail.com.

- Registro de Garantía Mobiliarias - formulario de registro de ejecución, donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.
- Formulario Registral de Inscripción Inicial.

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013 que previó que de no realizarse la entrega voluntaria, «*el acreedor garantizado podrá solicitar*» al «*juez civil competente*» que «*libre orden de aprehensión y entrega del bien*», a su vez, a voces del numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en única instancia, conocer de «*todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*».

A su turno, el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012 se ocupó de las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...), será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

De lo anterior, se concluye que la competencia para la presente diligencias atañe al Juzgado Civil Municipal donde estén los «*muebles*» garantes del cumplimiento de la obligación, que, en este caso, corresponde a este municipio.

Frente a la petición de que la entrega del vehículo se haga en los parqueaderos del acreedor en las distintas Ciudades del País, el despacho considera que ninguna de las normas que regulan la diligencia de aprehensión dispone que el vehículo deba ser entregado en dirección diferente en la que sea inmovilizado, en consecuencia, no se accederá a dicha solicitud.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo indicado en la cláusula cuarta del contrato, el vehículo permanecerá en la Carrera 9 No. 2-103 de Santander de Quilichao; para tal fin se ordenará la APREHENSIÓN del vehículo en cuestión, oficiando a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL (DIJIN), a través de mensaje de datos a la dirección electrónica dijin.jefat@policia.gov.co, advirtiéndole que para garantizar su debida custodia y conversión, deberá informar a las autoridades de policía que aprehendan el vehículo que dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Así, mismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo, QUEDA FACULTADA PARA EFECTUAR LA ENTREGA MATERIAL de este en favor del acreedor FINANZAUTO S.A, inmediatamente se aprehendido o en el respectivo parqueadero que se deje el automotor, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013 al señalar “puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que *libre orden de aprehensión y entrega del bien, (...)* la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o **autoridad de policía**.” (Destacado por el Juzgado).

Con la advertencia que no podrá admitir oposición conforme al artículo 68 ibídem que preceptúa:

“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados,

*transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, **la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.** De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.” (Destacado por el Juzgado).*

En todo caso deberá comunicársele a éste Despacho, sobre el resultado de la gestión encomendada, junto con el acta de inventario, debiéndose además informar de manera inmediata al solicitante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013 -, promovida por FINANZAUTO S.A, con NIT No. 860028601-9, contra la señora MAGNOLA MAFLA TABORDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.900.394, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA a FINANZAUTO S.A o su apoderado, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de la señora MAGNOLA MAFLA TABORDA.

PLACA	JSZ-500
MODELO	2022
MARCA	RENAULT
LINEA	KWID
COLOR	ROJO FUEGO
SERVICIO	PARTICULAR
CARROCERÍA	HATCH BACK
No. DE CHASIS	93YRBB000NJ833604
CILINDRAJE	999
MOTOR	B4DA405Q101119
CAPACIDAD	5
PUERTAS	5

TERCERO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL (DIJIN)**, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que realice la **APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo antes señalado**, con copia de la presente providencia y con la advertencia que no podrán admitir oposición.

Advirtiendo, además, que para garantizar su debida custodia y conservación, dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Una vez dada la inmovilización del vehículo, la autoridad de policía deberá informar a la mayor brevedad a FINANZAUTO S.A., a través de su apoderado judicial ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA (DIRRECCION FISICA) Las recibiré en la carrera 5 No. 75 - 58 Apto. 201 de BOGOTA D.C. (DIRECCION ELECTRONICA) worldtradingsa@gmail.com, CELULAR 3144709607 y queda facultada la autoridad de policía que inmoviliza para efectuar la ENTREGA MATERIAL del automotor al acreedor FINANZAUTO S.A o a quien este designe, inmediatamente sea aprehendido y/o en el respectivo parqueadero que se deje el vehículo, sin que sea necesario ponerlo a

disposición de este despacho, pues así lo permite el el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013.

En todo caso a éste Despacho SOLO deberá comunicársele sobre el resultado de la INMOVILIZACIÓN junto con el acta de inventario de ENTREGA AL ACREEDOR FINANZAUTO S.A.

Informar, que el incumplimiento de las órdenes dadas o la demora en su ejecución, será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme al artículo 44-3 del CGP.

REMÍTASE el oficio ordenando la aprehensión y entrega del vehículo mediante mensaje de datos al correo electrónico con copia al apoderado de la parte ejecutante (art. 11 del decreto 806 de 2020) para que tenga conocimiento.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en nombre del FINANZAUTO S.A, dentro de la presente diligencia al abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, identificada con la cédula de ciudadanía número 80.411.877 y con Tarjeta Profesional No. 58833 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por la tercera suplente del gerente de FINANZAUTO, señora LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, en su calidad de tercera suplente del gerente, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho 01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso -Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art. 122 ibídem¹. **Exhortar a las partes** para que, la remisión de memoriales se haga **en horas hábiles** conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P.² y teniendo en cuenta que en horas no hábiles el mensaje no es recibido y es rebotado por el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 046, en la fecha, 07 de abril de 2022.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA

¹CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 122. (...) "Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo".

²ARTÍCULO 109. (...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término".

SECRETARIA